



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 31/2023 TAD.

En Madrid, a 3 de marzo de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX , en nombre y representación de la entidad XXX SAD, en su calidad de Letrado del Club, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha de 3 de marzo de 2023.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.-** Con fecha de 3 de marzo de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX , en nombre y representación de la entidad XXX SAD, en su calidad de Letrado del Club, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, (en adelante RFEF), de fecha de 3 de marzo de 2023, confirmando la dictada por el Comité de Competición de la RFEF -el 1 de marzo-, respecto de los hechos recogidos en el acta arbitral del partido celebrado, el día 25 de febrero, entre los clubes XXX CF SAD y XXX SAD, y XXX .

De modo que la Resolución del Comité de Apelación, como se acaba de decir, ratifica el acuerdo consistente en que por «Doble amonestación con ocasión de un partido (120): Suspender por 1 partido a D. XXX , en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 350,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52».

Asimismo, el acta arbitral por lo que al presente recurso interesa, indica lo siguiente,

«1. - JUGADORES CONVOCADOS.- A.- AMONESTACIONES - XXX SAD: (...)

- XXX SAD: En el minuto 90+7, el jugador (x) XXX (...) fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un adversario en la disputa del balón evitando un ataque prometedor.

B.- EXPULSIONES - XXX SAD: En el minuto 90+7, el jugador (x) XXX (xxxxxxx-x) fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla».

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho y, a la vista del contenido del acta arbitral, el compareciente alega que,

«(...) en evitación de perjuicios irreparables, se solicita, como es evidente que no siendo firme la sanción antes de la disputa del partido entre XXX SAD y Athletic Club de XXX que se celebrará en el x de marzo de 2023, que se acuerde la SUSPENSIÓN CAUTELAR de la ejecución de la sanción en lo que se refiere a la sanción de un partido sobre el jugador, hasta que no se resuelva en cuanto al fondo.

En este sentido, la concesión de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto en base a la doctrina jurisprudencial consolidada, la cual establece que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la



ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación.

Así pues, es evidente que no siendo firme la sanción antes de la disputa del partido entre XXX SAD y Athletic Club de XXX que se celebrará el x de marzo de 2023, si se cumpliera la sanción de suspensión en la próxima jornada a disputar por el XXX, cualquier posterior valoración positiva del recurso devendría inútil y, por lo tanto, los daños causados serían de imposible reparación, tanto para el jugador como para el club, tratándose de un jugador titular indiscutible, y del que, como entidad de pequeño presupuesto, ha de ser considerado como de vital importancia en su esquema deportivo a estas alturas de temporada, habida cuenta de que está en riesgo la permanencia en XXX División con la importancia económica, social y reputacional que conlleva.

A mayor abundamiento, los requisitos reiteradamente establecidos por la doctrina del Comité Español de Disciplina Deportiva y del TAD en las peticiones de suspensión cautelar son bien conocidos y se dan en el presente caso:

1.- Una petición expresa simultánea a la interposición del recurso, lo que se hace en el presente escrito.

2.- La garantía del eventual cumplimiento de la sanción (*periculum in mora*), en el caso de que posteriormente sea confirmada. El compromiso del XXX de que así se hará queda patente en este instante y en el partido en fecha xx de marzo de 2023 que enfrentará a XXX de y XXX SAD.

3.- La posibilidad de producción de daños de difícil o imposible reparación de no considerarse la suspensión solicitada. Es evidente que no siendo firme la sanción antes de la disputa del partido entre XXX SAD y Athletic Club de XXX que se celebrará el x de marzo de 2023, si se cumpliera la sanción de suspensión en la próxima jornada a disputar por el XXX, cualquier posterior valoración positiva del recurso devendría inútil y, por lo tanto, los daños causados serían de imposible reparación, tanto para el jugador como para el club, tratándose de un jugador titular indiscutible, y del que, como entidad de pequeño presupuesto, ha de ser considerado como de vital importancia en su esquema deportivo a estas alturas de temporada, habida cuenta de que está en riesgo la permanencia en XXX División con la importancia económica, social y reputacional que conlleva.

4.- Un aparente buen derecho (*fumus boni iuris*), a la vista del acta arbitral y de las imágenes y prueba videográfica, y sobre todo de lo probado por el Comité de Competición como hemos reflejado en el Punto Primero de este recurso, no deja lugar a dudas en cuanto concurre un error material manifiesto en el acta arbitral. (...).

Por tanto, sin perjuicio del recurso interpuesto, solicita a este Tribunal,

«(...) que tenga por presentado este recurso contra la decisión de fecha 3 de marzo de 2023 del Comité de Apelación de la RFEF, que confirmaba la anterior del Comité de Competición de esa Federación, por la que se procede a SUSPENDER POR 1 PARTIDO al jugador D. XXX procediendo a :

(...)

- Acordar la SUSPENSIÓN CAUTELAR habida cuenta de que de la sanción impuesta no siendo firme antes de la disputa del partido entre XXX SAD y Athletic Club de XXX que se celebrará el 5 de marzo de 2023, si se cumpliera la sanción de suspensión en la próxima jornada a disputar por el XXX, cualquier posterior valoración positiva del recurso devendría inútil y, por lo tanto, los daños causados serían de imposible reparación conforme a los motivos expuestos».



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.-** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.-** Las medidas provisionales vienen reguladas, con carácter general para el procedimiento administrativo, por el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, y con carácter especial para la disciplina deportiva, el artículo 41 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, establece que «1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado. (...) 2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables».

**CUARTO. -** Para resolver acerca de la medida cautelar solicitada es necesario partir de dos presupuestos. El primero de ellos se sustancia en el reconocimiento de que la tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues, como señala el Tribunal Supremo en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consuma en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

El segundo de estos presupuestos de lo que debemos partir, es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Ciertamente es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede



en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

A ello cabe añadir que para la concesión de una medida cautelar es preciso justificar mínimamente la concurrencia de la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). La entidad de la apariencia debe ser ponderada circunstancialmente, de manera que sólo cuando la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado se vea destruida *prima facie* por aquella apariencia puede entenderse que queda excluido el fundamento de la ejecutividad y, por ende, plenamente justificada la suspensión.

De todo ello se ha hecho eco igualmente la regulación. En concreto, el artículo 117.2 de la Ley 39/2015 (y con carácter especial para la disciplina deportiva por el artículo 41 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva) establece las circunstancias que deben concurrir para poder suspender la resolución recurrida previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido. Tales circunstancias son: (i) que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación; (ii) que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la propia Ley 39/2015.

En el caso que nos ocupa, señala la recurrente como argumentos para fundar su solicitud de suspensión cautelar que la ejecución de la sanción impuesta por el Comité de Apelación causaría perjuicios de imposible reparación y además resulta procedente acordar la suspensión en orden al aseguramiento de la resolución que en su día se dicte, que en caso de resultar favorable devendría inútil. Señalando, además, como argumento la apariencia de buen derecho.

**QUINTO.-** Así las cosas, siguiendo una consolidada línea jurisprudencial, ha de decirse que el *periculum in mora* constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar. Como puede verse en los antecedentes de hecho, aduce a este respecto el dicente los siguientes argumentos que pasamos, nuevamente, a reproducir,

«En este sentido, la concesión de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto en base a la doctrina jurisprudencial consolidada, la cual establece que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación.

Así pues, es evidente que no siendo firme la sanción antes de la disputa del partido entre XXX SAD y Athletic Club de XXX que se celebrará el x de marzo de 2023, si se cumpliera la sanción de suspensión en la próxima jornada a disputar por el XXX, cualquier posterior valoración positiva del recurso devendría inútil y, por lo tanto, los daños causados serían de imposible reparación, tanto para el jugador como para el club, tratándose de un jugador titular indiscutible, y del que, como entidad de pequeño presupuesto, ha de ser considerado como de vital importancia en su esquema deportivo a estas alturas de temporada, habida cuenta de que está en riesgo la permanencia en XXX División con la importancia económica, social y reputacional que conlleva»..



Así las cosas, no debe desconocerse que, como se significara en nuestra Resolución 4/2023 TAD,

«(...) el Auto 44/2022 dictado por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 7 de la Audiencia Nacional, de 18 de agosto de 2022, en un supuesto similar de solicitud de adopción de medida cautelarísima frente a resolución de este Tribunal, vino a declarar que,

TERCERO.- Pasando en consecuencia al análisis de los requisitos para la adopción de la medida cautelar solicitada, el artículo 130 de la citada Ley establece:

“Artículo 130.

1. Previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso.

2. La medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada.”

En consecuencia, este precepto establece un criterio de interpretación restrictiva en virtud de la cual el ejercicio de la facultad de decisión cautelar tiene que venir justificado por la imposibilidad de tutelar de otra manera la finalidad del proceso, configurando así la medida cautelar con una estructura finalista; cuya denegación, si se pone en peligro la finalidad tuitiva del proceso, sólo podría acordarse en casos de conflicto máximo, esto es, cuando de aquella pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero.

Constante y pacífica doctrina jurisprudencial determinan que en el caso de sanciones disciplinarias no cabe acentuar el interés privado sobre el público, ya que el interés general aconseja que las sanciones disciplinarias sean ejecutadas sobre el interés particular del futbolista o del club en el que juega.

El juicio de ponderación entre los intereses particulares del sancionado y el interés general, que ha de conducir a la protección del interés prevalente, según constante opinión del Tribunal Supremo (sentencia de 16 de Abril de 1996, que cita otras muchas resoluciones anteriores) en armonización de la efectividad de la tutela judicial y la eficacia administrativa, ha de considerarse con especial cuidado si el perjuicio del interés general que se derivaría de la suspensión presenta una intensidad particular o requiere una particular protección en el caso concreto, que se encuentre debidamente acreditada mediante los elementos de hecho aportados al proceso, sin por ello prejuzgar sobre la resolución de fondo.

En todo caso, y analizando la incidencia que la medida cautelar solicitada tendría respecto a la efectividad del fallo que en su día pudiese recaer en el procedimiento principal, cabe destacar que si bien es cierto que la inmediata ejecución de la sanción, podría generar perjuicios a los recurrente, ha de entenderse como interés preponderante la ejecución de la sanción ya que el eventual cumplimiento tardío de la sanción produciría una quiebra del interés público en que las sanciones impuestas se cumplan y generaría una sensación pública de impunidad de las conductas sancionadas, y habría conseguido la ineficacia de la sanción impuesta, y consiguientemente también de la sentencia, por vía de la medida cautelar ahora solicitada.

De modo que de accederse a la suspensión cautelar solicitada el interés público subyacente a toda sanción disciplinaria se vería afectado, pues se disiparía el efecto ejemplarizante y disuasivo que se persigue con este tipo de sanciones.

Es por ello que frente a los intereses generales reseñados no puede prevalecer el interés particular del recurrente o de su club deportivo, máxime si tomamos en consideración que parte de las consecuencias negativas invocadas serían susceptibles de ser resarcidas, en gran medida, mediante la correspondiente compensación económica por los perjuicios que la obligada paralización en su actividad profesional le hubiesen podido ocasionar.

De forma que el periculum in mora alegado por el recurrente no justifica la suspensión cautelar solicitada».



Fundamento estos que, a juicio de este Tribunal, resultan ser plenamente coincidentes con las circunstancias que concurren en el presente caso y, por tanto, le deben ser de aplicación. Y ello teniendo en cuenta, además, que la discrepancia entre las resoluciones judiciales vistas, confirman que no existe un criterio jurisprudencial invocable que resulte contrario ni desvirtúe dicha decisión acordada. Por todo ello, procede rechazar el motivo del *periculum in mora* invocado.

**SEXTO.-** Si bien, siguiendo una consolidada línea jurisprudencial ha de decirse que el *periculum in mora* constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar, también es cierto que en modo alguno es el único, «(...) ya que debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso, según la justificación ofrecida en el momento de solicitar la medida cautelar, en relación con los distintos criterios que deben ser tomados en consideración (...) y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional» (STS de 24 de marzo de 2017).

Esto nos lleva al examen de la concurrencia de una apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) que pudiera justificar la adopción de la medida cautelar solicitada en los términos expuestos por el recurrente que, como se ha expuesto, alega que concurre «(...) Un aparente buen derecho (*fumus boni iuris*), a la vista del acta arbitral y de las imágenes y prueba videográfica, y sobre todo de lo probado por el Comité de Competición como hemos reflejado en el Punto Primero de este recurso, no deja lugar a dudas en cuanto concurre un error material manifiesto en el acta arbitral».

Pues bien, debe recordarse aquí que la jurisprudencia del Tribunal Supremo,

«(...) admite el criterio de apariencia de buen derecho, entre otros, en supuestos de nulidad de pleno derecho, siempre que sea manifiesta; de actos dictados en cumplimiento o ejecución de una disposición general declarada nula; de existencia de una sentencia que anula el acto en una anterior instancia aunque no sea firme; de existencia de un criterio reiterado de la jurisprudencia frente al que la Administración opone una resistencia contumaz o, de modo muy excepcional, de prosperabilidad ostensible de la demanda. (...) En efecto, nuestra jurisprudencia advierte (...) que “la doctrina de la apariencia de buen derecho, tan difundida, cuan necesitada de prudente aplicación, debe ser tenida en cuenta al solicitarse la nulidad de un acto dictado en cumplimiento o ejecución de una norma o disposición general, declarada previamente nula de pleno derecho o bien cuando se impugna un acto idéntico a otro que ya fue anulado jurisdiccionalmente, pero no al predicarse la nulidad de un acto, en virtud de causas que han de ser, por primera vez, objeto de valoración y decisión en el proceso principal, pues de lo contrario se prejuzgaría la cuestión de fondo, de manera que por amparar el derecho a una efectiva tutela judicial se vulneraría otro derecho, también fundamental y recogido en el propio artículo 24 de la Constitución, cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba, porque el incidente de suspensión no es trámite idóneo para decidir la cuestión objeto del pleito”.

En definitiva, no es la pieza de suspensión el lugar indicado para enjuiciar de manera definitiva la legalidad de la actuación administrativa impugnada. Ahora bien, la doctrina de que se trata permite valorar la existencia del derecho con carácter provisional, dentro del limitado ámbito que incumbe a los incidentes de esta naturaleza, y sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva, a los meros fines de la tutela cautelar.



Y es que existen supuestos singulares en los que la apariencia de buen derecho, dentro de los límites en que cabe realizar en la pieza de medidas cautelares, se impone con tal intensidad que si con carácter general la pérdida de la finalidad legítima del recurso es el elemento central de la decisión cautelar, debe ponderarse el posible resultado del asunto principal y el desvalor que representa desde el punto de vista de la tutela judicial efectiva la ejecución del acto administrativo impugnado» (STS de 24 de marzo de 2017, FD.4).

Lo que viene a confirmar el criterio jurisprudencial reiterado de que sólo en «presencia de una “fuerte presunción” o “manifiesta fundamentación” de ilegalidad de la actividad frente a la que se solicita la medida cautelar, se concede ésta analizando sólo el aspecto del “*fumus boni iuris*”, sin entrar en el examen de un perjuicio grave irreparable» (SSTS de 7 de abril, 10 de junio y 24 de noviembre de 2004; y de 19 de octubre de 2005).

Esta apariencia así descrita, en fin, es la exigida para poder proceder a la apreciación de la concurrencia del requisito del *fumus boni iuris* y, desde luego, no concurre en la presente situación, a la vista de las alegaciones del recurrente y una vez analizada detenidamente la prueba videográfica aportada. Todo ello, claro está, sin que se prejuzgue el sentido de la resolución que en su momento se dicte, partiendo de que estamos en el ámbito cautelar y, por tanto, está vedado ahora entrar a conocer sobre el fondo del asunto, constituido por las diversas perspectivas subjetivas que defiende el recurrente en su disconformidad frente al acto recurrido y de ahí que no se vayan a resolver dentro de esta pieza de suspensión.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva y, por aplicación supletoria, en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Y teniendo por atendidas las circunstancias que deben valorarse en este tipo de solicitudes de medidas cautelares, así como el principio *pro competitione*, este Tribunal considera que no procede estimar la solicitud de suspensión cautelar.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

## ACUERDA

**DENEGAR** la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX , en nombre y representación de la entidad XXX SAD, en su calidad de Letrado del Club, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha de 3 de marzo de 2023.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

